

Poder Judicial de la Nación

Sala I -42.605/12- F., E.

Rechazo de oposición a practicarse una rueda fotográfica

Interloc. 49/169

///nos Aires, 11 de junio de 2012.

Y VISTOS:

I- El día 11 de junio de 2012 se celebró la audiencia oral y pública prevista en el art. 454 del CPPN (ley 26.374) en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la defensa de E. F. a fs. 2578/2579vta., contra el auto de fs. 2568 que dispuso no hacer lugar a la oposición planteada por dicha parte a fs. 2565/2566, del reconocimiento fotográfico ordenado a fs. 2498/2499.

A la audiencia compareció el Dr. Marcelo Omar Itrat asistiendo técnicamente al imputado.

II- Así, debido a lo producido en el acto, y a la necesidad de un análisis pormenorizado de las actas escritas obrantes en autos, se resolvió dictar un intervalo a efectos de deliberar y resolver sobre el fondo del asunto (ver fs. 2588).

Y CONSIDERANDO:

Análisis del caso.

Oídos los agravios expuestos por el recurrente en la audiencia, y confrontados con las actas escritas que tenemos a la vista, consideramos que éstos deben ser atendidos, por lo que habremos de revocar el auto recurrido.

En primer lugar, corresponde señalar cuál fue el devenir del proceso tras la intervención de la Sala de FERIA "A" (recurso nro. 49) en el mes de enero de 2012.

En este sentido, obsérvese que la *a quo* con fecha 11/1/12 dispuso practicar un reconocimiento en rueda de personas (art. 270, CPPN) con la participación pasiva de E. F., y la activa de las personas que se encontraban presentes al momento de perpetrarse los hechos II, III y V, en razón de lo ordenado por la sala mencionada (cfr. pronunciamientos de fs. 1994/1996 y fs. 2001/2002), medida que luego dejó sin efecto al informar su defensa que el imputado no estaba en condiciones de participar en ella (fs. 2142). Fue por ello

que se ordenó su examen a través del Cuerpo Médico Forense, donde se concluyó que presenta “(...) *signos sintomatología correspondiente a una psicosis esquizofrénica en período de estado y con signos defectuales. Tal condición lo hace enfermo mental y anormal desde la perspectiva psicojurídica. El carácter de su enfermedad hace que no se encuentre aquí y ahora en condiciones de continuar sometido a proceso. Es recomendable su alojamiento para su control, asistencia y seguridad en el Anexo U-20*”. (fs. 2165/2167).

Ante ello, el *a quo* resolvió suspender el trámite de la causa respecto del imputado por aplicación del art. 77 del CPPN (fs. 2168/2170).

Con posterioridad se dispuso que se realizara el reconocimiento -ahora por fotografía- de acuerdo a lo establecido por el art. 274 del CPPN (fs. 2498/2499), medida a la que la defensa se opuso.

Hasta aquí hemos relatado suscintamente lo que aconteció en el legajo luego de que interviniera la alzada, con relación al *thema decidendi*.

Ahora bien, centrándonos en la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, nótese que el reconocimiento por fotografía se trata de una vía de individualización subsidiaria del reconocimiento de personas, y procede cuando sea necesario indentificar o reconocer a un individuo que se halla ausente y no puede ser habido, lo que no ocurre en autos, pues F. se encuentra ya individualizado e identificado, está procesado por los sucesos descriptos como II, III, y V (ver pronunciamientos obrantes a fs. 1112/1148 y 1795/1813), en torno a los cuales se había ordenado que se lleve a cabo ésta última diligencia al sólo efecto de reforzar aún mas las imputaciones que se le dirigen, de acuerdo a lo petitionado en su oportunidad por el acusador público; encontrándose incluso privado de su libertad.

Por otra parte, cabe señalar que resulta distinta la naturaleza del acto que primigeniamente fuera ordenado -reconocimiento en persona- y del otro que fue dispuesto para reemplazarlo -por fotografía-. En el primer caso se trata de un “medio de prueba”, mientras que en el segundo se está frente a un “medio de investigación” (ver causa nro. 40.667 “**Villareal**”, rta. el 28/6/11).

En este sentido, se ha dicho que: “(...) *cabe reparar en la distinta naturaleza de los cauces de identificación en análisis para concluir de ahí en la improcedencia de extender al fotográfico la exigencia de consulta de las normas relacionadas a la rueda de personas. En que, en puridad, deben diferenciarse los medios de investigación de los medios de prueba, entendidos aquéllos como los que `tienden a comprobar la realización de los hechos delictivos y a averiguar la autoría de los mismos para fundamentar, en un caso, la acusación y la apertura del juicio oral`; y éstos últimos, `como los únicos capaces para desvirtuar la presunción de inocencia`.*” (in re: causa nro. 3368 “**Bloise**”, C.N.C.P., Sala I, del 10/5/01).

Allí radica a nuestro juicio la distinción fundamental entre la exhibición de fotografías de una persona, y la diligencia de su reconocimiento personal.

Obsérvese que en el caso de autos lo que correspondía era llevar a cabo un reconocimiento en rueda de personas con la participación pasiva del encausado, pero por su incapacidad sobreviniente el Sr. juez de grado la suplantó por el reconocimiento por fotografía, el que a nuestro entender y por las consideraciones antes mencionadas, por su finalidad no procede.

En virtud de lo expuesto, resulta plausible la posición de la defensa con relación al reconocimiento fotográfico dispuesto, por lo que corresponde revocar el auto que luce a fs. 2568, y en consecuencia dejar sin efecto la medida cuestionada que fuera ordenada a fs. 2498/2499.

En otro orden, y en atención al estado que presenta E. F., devuelta que sea la presente a la instancia de origen, se deberá formar un incidente de salud a los efectos del seguimiento de su estado psicofísico.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I- REVOCAR el auto de fs. 2568, en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, *contrario sensu*, CPPN), y en consecuencia dejar sin efecto el reconocimiento fotográfico dispuesto a fs. 2565/2566.

II- DISPONER que se forme el respectivo incidente de salud del imputado E. F..

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi no suscribe la presente por no hallarse presente al momento de la celebración de la audiencia (fs. 2588).

Devuélvase, debiéndose practicar las notificaciones de rigor en la instancia de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

ALFREDO BARBAROSCH

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso

Secretaria de Cámara